

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 136.709-1 “A., A. R. s/ Queja en causa N° 112.017 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”

FECHA 8 de mayo de 2023

ANTECEDENTES La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por los defensores particulares de A. R. A. contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata (Sala II) que, rechazando la apelación articulada por esa parte, confirmó la resolución del Tribunal de la instancia que aprobó el cómputo de pena.

Contra dicho pronunciamiento, los defensores particulares del nombrado, doctores A. J. M. G. y M. A. M., interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado, queja mediante, admisible por esa Suprema Corte de Justicia.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores particulares de A. R. A.

SUMARIOS **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Plan-teos de la defensa, vertidos en este nuevo intento impugnativo, no pasan de ser una reedición de aquellos articulados en sede departamental e intermedia y desprendidos de las constancias de la causa, pues se abstienen de intentar -siquiera someramente- refutar los robustos argumentos obtenidos en cada pronunciamiento jurisdiccional.

Prisión preventiva. La ley 27.362 no solo contempla a los delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, sino que su artículo 2 abarca a los delitos comunes. Tal exégesis, se desprende sin hesitación de la interpretación literal y sistemática del texto de la norma como así también del debate parlamentario (confr. SCBA, P-131.819, sent. de 24/II/2023).

Ley más benigna. Prisión preventiva. Cómputo. Sostuvo la Suprema Corte de Justicia “[...] si la ley cuya mayor o menor benignidad corresponde analizar es una que, como condición empírica de su aplicación, prevé un hecho que consiste no en un delito sino en una prisión preventiva, entonces es razonable que sea la prisión preventiva, y no el delito, la que se tome como referencia a los efectos de la aplicación del art. 2 del Código Penal. Por eso, el tiempo en que fue cometido el delito no tiene por qué incidir a la hora de valorar si corresponde aplicar una ley que reguló un cómputo más beneficioso del plazo de prisión preventiva, sino que son los períodos en

que efectivamente la persona condenada estuvo sometida al régimen de prisión preventiva los que deberían ser tenidos en cuenta al momento de determinar si corresponde aplicar la norma más favorable” (SCBA, P-131.819-Q, sent. de 24/II/2023).

Arbitrariedad. La cuestión debatida ya ha sido zanjada en pronunciamiento anterior (causa TCP n° 94.138) la denuncia de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Ley 24.390; ley N° 27.362; arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, 2 y 3 del Código Penal, 10, 15 y 171 de la Constitución Provincial y 1, 106, 448 y 450 del Código Procesal Penal; art. 495, CPP; ley 25.430.